

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Imago que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la inserción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 20 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo. Sr.: Taugo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.) sigue en estado satisfactorio.

S. M. la Reina y sus Angustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa, continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dins guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 28 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 16 de Octubre)

Real decreto.

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el cuarto Centenario del descubrimiento de América, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española,

En nombre de S. M. el Rey (q. D. G.), y como Reina Regente del Reino, do acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo eu decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á las penas de presidio y prisión mayores: de una terce-

ra parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el artículo 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por la falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título 3.º, y en el artículo 273 del libro 2.º del Código penal. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Principes y Agentes diplomáticos de naciones amigas, ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronuncian- da sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios del art. 1.º de este Real decreto á los reos de los delitos de falsedades, provarificación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen, y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El indulto concedido por este decreto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar, pero no alcanzará en caso alguno á

las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército ó de la Armada.

Para los sentenciados por los Tribunales de Ultramar, los artículos del Código penal de la Península, citados en los anteriores de este decreto, se entenderán sustituidos por los correspondientes de los de las provincias de América, y de las islas Filipinas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península, por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península, por los artículos 49 y 50, respectivamente, del de las Antillas y Filipinas.

Los artículos 198 al 202 inclusive, del de la Península, por los artículos 186 al 190 del de las Antillas, y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península, por el 269 del de las Antillas y 260 del de Filipinas; todos del libro 2.º de los citados Códigos.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiese cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10.º Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tri-

bunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán su ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Santa María de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REGION DE SORBEA.

Asociacion general de Ganaderos

Dobiendo empezarse en breve en esta provincia la recaudacion de los valores que anualmente satisfacen los ganaderos á la Asociacion general, cuya recaudacion está encomendada al Visitador auxiliar de Ganaderia y Cañadas D. Ramiro Alonso, vecino de Buron, en armonia con lo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Agosto último, he acordado prestar á dicho funcionario la más eficaz cooperacion; á cuyo efecto, ordeno á los Sres. Alcaldes de esta provincia cuiden se llene este servicio con toda puntualidad, auxiliando eficazmente al citado Visitador Sr. Alonso, para que pueda cobrar á su presentacion en cada localidad, no solo el importe de la anualidad corriente, sino el de las atrasos que tienen los ganaderos de algunos pueblos.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes y conocimiento de los deudores.

Leon 26 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

Minas.

Por decreto de este Gobierno, fecha 15 del actual, le ha sido admitida á D. Lorenzo Fernandez, como apoderado de D. Angel Fernandez Sapeña, vecino de San Salvador del Valle (Vizcaya), la renuncia presentada de su registro núm. 489, de la mina de hulla llamada *Esta*, en término de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna; declarando, en su consecuencia, el terreno que la misma comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 17 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

Por decreto de este Gobierno, fecha 15 del actual, le ha sido admitida á D. Pedro Martínez Cuesta, como apoderado de la Sociedad anónima *La Prudencia*, con domicilio en San Sebastian, la renuncia presentada de su registro núm. 436, de la mina de antimonio denominada *El Hoyo*, en término y Ayuntamiento de Maraña; declarando, en su consecuencia, el terreno que la misma comprende, franco y registrable, salvo mejor derecho.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 17 de Octubre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

Por decretos de este Gobierno, fecha 8 del actual, le han sido admitidas á D. Hermenegildo Zaera, como apoderado de D. Ricardo de Llano y Oleaga, vecino de Lugo, las cinco renunciaciones presentadas de las minas cuyos expedientes se relacionan; declarando, en su consecuencia, los terrenos que las mismas comprenden, francos y registrables, salvo mejor derecho.

Número	Minas	Mienera	Término	Ayuntamiento
301	Luisa.....	Carbon..	Fabero.....	Fabero
316	Vegallina núm. 1.....	Idem....	Pedreira.....	Soto y Amio
317	Idem núm. 2.....	Idem....	San Adrian.....	Idem
318	Idem núm. 3.....	Idem....	Otero.....	Carrocera
320	Total de los Vados núm. 2	Idem....	Villanueva....	Fabero

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes del ramo.

Leon 15 de Octubre de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Villarino.

Negociado 3.º.—Ferrocarriles

Relacion nominal de los propietarios á quienes se ocupan terrenos en el pueblo de Taranilla, término municipal de Renedo de Valdetuejar, con destino al ferrocarril de La Robla á Valmaseda.

Número de los parcelas	NOMBRES Y APELLIDOS de los propietarios que las poseen	Pueblo en que residen los propietarios	Naturaleza de las fincas	Situacion respecto á la vía	Pago en que radican
1	Raya de Cerezal.....	"	Cauce perdido...	"	Carvajal
2	Loureano Largo.....	Taranilla.....	Tierra.....	En el eje.....	Idem
3	Sebastiana Villacorta.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem
4	Tomas Liébana.....	Cerezal.....	Idem.....	Idem.....	Calero
5	Felipe Renedo.....	Taranilla.....	Idem.....	Idem.....	Idem
6	Tomas Liébana.....	Cerezal.....	Idem.....	Idem.....	Idem
7	Rio de Valdetuejar.....	"	Mamposteria.....	Sur.....	Idem
8	Herederos de Patricio Folguera	Puente Almuy.....	Tierra.....	En el eje.....	Prado Capellan
9	Idem.....	Idem.....	Era.....	Idem.....	Idem
10	Idem.....	Idem.....	Cauce.....	Idem.....	"
11	Idem.....	Idem.....	Huerta.....	Idem.....	C.
11	Camino real.....	Taranilla.....	Camino.....	Idem.....	Idem

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial de conformidad á lo preceptuado en el art. 17 de la Ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que los interesados puedan exponer dentro del preciso plazo de quince dias cuanto estimen á su derecho contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Leon 28 de Octubre de 1892.—El Gobernador interino, Antonio Villarino.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE LEON.

Extracto de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, recaídas en expedientes de excepcion de venta, promovidos por Alcaldes pedáneos ó Presidentes de Juntas administrativas.

Real orden fecha 15 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de cuatro praderas tituladas La Huelga, La Juncal, Reguilar y Prazuelo, promovida por el Alcalde pedáneo de Santa María del Páramo, Ayuntamiento del mismo.

Real orden fecha 15 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de dos praderas tituladas La Huerga y Gumazon, promovida por el Alcalde pedáneo de Urdiales del Páramo, Ayuntamiento del mismo.

Real orden fecha 15 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta del monte titulado Vilela, y de un terreno nombrado Campo de la Iglesia, promovida por el Alcalde pedáneo de Vega de Val-

carco, Ayuntamiento del mismo.

Real orden fecha 15 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Real y Ribon y Rigeral, promovida por el Alcalde pedáneo de Villablena y San Clemente, Ayuntamiento de Villafraanca.

Real orden fecha 15 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los montes titulados Cuesta del Real, Abisedo-Brado, Cebaña y Peña antigua, promovida por el Alcalde pedáneo de Dragouté, Ayuntamiento de Corullon.

Real orden fecha 15 de Julio de 1892, denegando la solicitud de excepcion de venta de los terrenos titulados Supeiral, Hervodal, Mata de Candelada, Mata de los Casdolos, Mata cotada y Soto de Cabeza de Alba, promovida por el Alcalde pedáneo de Corullon, Ayuntamiento del mismo.

Real orden fecha 30 de Junio de 1892, exceptuando de la venta los predios titulados Monte, al sitio de la Hoja de Camposagrado, que comprende los sitios de Gardomoros, Frusales, Espinadas y Valle de Villa y Era del Campo de la Iglesia,

promovida por el Alcalde pedáneo de Rioseco de Tapia, Ayuntamiento del mismo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 61 del Reglamento de 15 de Abril de 1890, para el procedimiento en reclamacion económico-administrativa.

Leon 1.º de Octubre de 1892.—El Administrador, Santiago Illán.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Minas.

En virtud de esta delegacion, fecha 19 del actual, y de lo dispuesto en el art. 12 de la Instruccion de 9 de Abril de 1889, se hace saber á D. Pedro Sierra Escobar, vecino de Pardavé, que si en el improrrogable plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de esto anuncio, no satisface las cantidades que adeuda á la Hacienda de más de un año de canon por superficie de las minas tituladas *La Eni-*

lia y Nueva California, con los recargos y costas, sin otro aviso se propondrá al Sr. Gobernador civil de la provincia, la caducidad de sus concesiones miserables.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado.

Leon 25 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Manuel Magaz.

Clases pasivas.

Los individuos de dicha clase que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en las días y por el orden que á continuación se expresa:

Día 2 de Noviembre.—Montepío civil, Remuneratorias y Esclustrados.

Día 3.—Jubilados, Cesantes y Retirados de tropa.

Día 4.—Montepío militar.

Día 5.—Retirados, Jefes y Oficiales.

Día 7 y 8.—Los no presentados.

Leon 28 de Octubre de 1892.—Manuel Magaz.

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE LEON

MINAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889; se insertan á continuación las relaciones de productos correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio, presentadas por los concesionarios de minas que figuran en la presente, á fin de que los demás mineros puedan enterarse y exponer en la forma que estimen más conveniente, el error ó omisión que en ellas se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

NOMBRE DEL DUEÑO	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Quinta de metros cuadrados en el trimestre	Valor del quintal métrico á boca de mina		Importe del 2 por 100 sobre el producto bruto	
				Posetas	Cts.	Posetas	Cts.
D. Ruperto Sanz	La Profunda	Cobre	7.710	6	»	925	20
» Sotero Rico	Anita	Hulla	30.000	»	50	300	»
El mismo	Barnesga núm. 3	»	4.070	»	50	46	70
D. Manuel Iglesias	La Emilia	»	4.860	»	50	48	60
El mismo	La Ramona	»	5.740	»	50	57	40
Sociedad Carbonifera de Matallana.	La Bilbaina	»	80	»	50	»	80
La misma	Nuestra Sra. de la Soledad.	»	120	»	50	1	20
D. José de Amézola y Compañía.	Pastora	»	1.660	»	50	16	60
» Benito Jamar.	Emmie	Antimonio.	284	5	»	28	40

Leon 18 de Octubre de 1892.—El Delegado, Manuel Magaz.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Leon

Negociado de minas

Se hace saber á los concesionarios de las minas que radican en los partidos de Riaño, La Vecilla, 1.ª, 3.ª y 5.ª Zona de Villafranca, 6.ª de Sahagún y 3.ª de Leon, que desde

el 1.º de Noviembre próximo se hallará abierta en esta Administración la recaudación del impuesto de canon por superficie de minas, radicantes en los referidos puntos, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio, cuya cobranza está á cargo del Oficial del Negociado D. Román García Barrios,

á las horas ordinarias de oficina, ó sea de nueve de la mañana á dos de la tarde los días no festivos, y que el período de la cobranza voluntaria expira el 10 de Diciembre siguiente. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Leon 27 de Octubre de 1892.—El

— 20 —

12. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales y las redenciones de cargas eclesiásticas que tengan lugar con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

13. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión Católica, Apostólica, Romana, y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de aquéllos; así como los legados en metálico para la construcción ó reparación de los mismos.

14. Los contratos de adquisición de terrenos por los Ayuntamientos con destino al ensanche de la vía pública, siempre que el proyecto esté definitivamente aprobado y la expropiación se verifique con arreglo al art. 52 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Con arreglo al mismo tipo se liquidarán los propios actos otorgados con igual objeto á favor de las provincias.

15. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que haga el Estado y los demás contratos que sobre las mismas se otorguen por el mismo, por las provincias y por los municipios.

16. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego y pantanos, siempre que hayan de revertir al Estado concluido el término de la concesión.

17. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía de todo ó parte del precio aplazado en las ventas.

Art. 20. La transmisión por contrato de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche, sólo devengará la mitad de los derechos correspondientes al título por que se verifique con arreglo á la ley de 26 de Diciembre de 1876 durante seis años.

Art. 30. Para gozar del beneficio anterior es indispensable que el ensanche esté oficialmente aprobado previos los trámites legales establecidos.

El plazo de seis años se contará desde la fecha de la licencia de construcción.

Art. 31. Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por las adquisiciones de bienes y derechos reales que se verifiquen á su favor. Las notas de exención que los liquidadores han de extender en los documentos en que aquéllas se acrediten no devengarán tampoco honorarios.

En las adquisiciones de bienes que se realicen por Gobier-

— 17 —

los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga si fuera deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiera el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero.

Art. 24. Cuando el testador dispusiere de sus bienes sustituyendo unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el sustituto y el causante.

Si los herederos instituidos en tal concepto no tuviesen derecho en ningún caso á disponer de la herencia, ya por actos entre vivos ó por causa de muerte, se reputarán como meros usufructuarios; pero si no se les pone aquella limitación, ó estableciéndola lo fuese con condición resolutoria, se liquidará por la plena propiedad sin derecho á devolución alguna, aun cuando por cumplirse la condición impuesta haya de pasar la herencia al sustituto designado.

Si la condición impuesta al heredero fuese la de que para disponer de los bienes libremente haya de acreditar su necesidad empujando antes los suyos propios, la adquisición se entenderá en plena propiedad y liquidará en tal concepto cuando se cumpla la condición, y del mismo modo se liquidará cuando el cumplimiento de la condición con tal objeto impuesta dependa de la exclusiva voluntad del instituido el día en que tenga efecto.

Art. 25. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, satisfarán el 2 por 100 los inmediatos sucesores tan luego como ocurra el fallecimiento del poseedor, si los bienes vinculados estuvieran previamente divididos entre ambos. Si los bienes no hubiesen sido divididos, el impuesto indicado habrá de satisfacerse en los plazos que se señalan en este Reglamento para la presentación de documentos correspondientes á herencias y legados.

Art. 26. Las informaciones posesorias por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto.

Las referentes á adquisiciones posteriores á dicha fecha pagarán el 1 por 100 si el título de transmisión que se alega es el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos, y el 3 por 100 en los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoan en el tér-

Administrador de Contribuciones,
P. A., Luciano Gonzalez.

CÉDULAS PERSONALES

Circular.

Recibidas en esta Administración las cédulas personales que han de distribuirse en la provincia, durante el corriente año económico de 1892-93, se hace preciso que los Sres. Alcaldes se presenten inmediatamente, por sí, ó por medio de persona al efecto, en debida forma autorizada, á recoger las correspondientes á sus respectivos distritos, á fin de proceder sin dilación alguna á repartirlas y cobrarlas.

Siendo este servicio de reconocida urgencia é importancia, y debiendo los Ayuntamientos realizarlo dentro de los tres meses que dura la cobranza voluntaria, encarezco á dichas Corporaciones que lo cumplan con la mayor diligencia y actividad, evitando de tal modo las responsabilidades que en otro caso pudieran originárseles.

Leon 27 de Octubre de 1892.—
P. A., Luciano Gonzalez.

Anuncio.

Las clases activas y pasivas que perciben haberes del Estado, y que

con arreglo á las Tarifas del impuesto de cédulas personales, fecha 27 de Mayo de 1884, necesiten por razon de inquilinatos, cuotas de contribucion ó renta, cédulas de mayor precio que la que les corresponde por los expresados haberes, deberán proveerse de la que hayan menester por los referidos conceptos. Y con objeto de evitarles las molestias consiguientes al cange de cédulas, ó al procedimiento ejecutivo que en otro caso pudiera incoarse, reitero á las mencionadas clases que reclamen de sus respectivos Habilitados la cédula que precisan con arreglo á las Tarifas citadas.

Leon 27 de Octubre de 1892.—
P. A., Luciano Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
La Vecilla.*

Se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 150 pesetas, para cuya provision se convoca á los aspirantes que deseen obtenerla, á fin de que, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus solicitudes

documentadas en esta Alcaldía; debiendo tener presente, que el agraciado ha de contar seis años, por lo menos, en el ejercicio de su profesion; que ha de fijar precisamente su domicilio en esta capital de Ayuntamiento, y prestar asistencia facultativa á los pobres que la Corporacion municipal acuerde, que en la actualidad son trece familias, como tambien llenar gratuitamente todos los servicios de quintas y demás que á su clase imponga el Reglamento de Sanidad vigente, ó que rija en lo sucesivo.

La Vecilla á 23 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Manuel G. Rivas.

*Alcaldía constitucional de
Llamas de la Rivera.*

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 600 pesetas pagadas por trimestres iguales del presupuesto municipal con la obligacion de hacer todos los trabajos que concierne al Ayuntamiento y auxiliar á las juntas del mismo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes por el término de quince dias á contar desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

acompañadas de la partida de bautismo y certificacion de conducta, transcurrido el plazo señalado procederá el Ayuntamiento al nombramiento de Secretario.

Llamas de la Rivera á 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Luis Fernandez.—El Secretario interino, José Díez Suarez.

*Alcaldía constitucional de
Ardon.*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos, cereales, sal y alcoholes para el corriente ejercicio de 1892 á 1893, por el término de ocho dias, para que en el mismo puedan los contribuyentes por este concepto, examinarle y reclamar acerca de la aplicacion de las cuotas, pues pasado dicho plazo, se declarará extemporánea toda reclamacion.

Ardon 22 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Felipe Castillo Alvarez.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputacion provincial

— 18 —

mino de un año, á contar desde que empiece á regir este Reglamento; las cuales tributarán por los tipos señalados en las disposiciones anteriores que les fueran aplicables, según la fecha de adquisicion; siempre que sean más beneficiosos para los interesados.

Art. 27. Cuando en la informacion posesoria, exceptuando las anteriores á la ley Hipotecaria, no se alegue título, ó alegándose no se precise la fecha de la adquisicion, así como cuando los bienes transmitidos no hubiesen estado amillados á nombre del causante de la sucesion, se liquidará al 3 por 100.

Art. 28. Contribuirán con el 0.10 por 100 del valor de los bienes los actos siguientes:

1.º La constitucion y extincion de las hipotecas y fianzas constituidas en favor de la Administracion ó de la persona subrogada en los derechos de aquélla para garantizar la recaudacion de fondos ú otras responsabilidades provenientes del desempeño de cargos ó cumplimiento de contratos.

2.º La extincion legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la completa desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno sólo.

3.º Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

4.º Las aportaciones de todas clases de bienes ó derechos reales verificadas por cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como las adjudicaciones que al disolverse aquélla se les hagan de los mismos bienes ó de otros en pago de sus aportaciones en cuanto no excedan del valor de éstas y lo que ellos adquirieran en concepto de gananciales.

Las aportaciones verificadas por medio de terceros personas, ya que se hagan á la sociedad legal, ya á cualquiera de los cónyuges al celebrarse el matrimonio ó durante éste, pagarán por el concepto juridico en virtud del cual se verifiquen.

5.º Las adquisiciones de ajuar de casa y ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título hereditario. Las alhajas, de la clase que fuesen, no se reputarán como ajuar de casa.

— 19 —

6.º Las transmisiones que se realicen en favor de establecimientos de beneficencia sostenidos con fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, y las que se efectúen con destino á la creacion ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, sea pública ó privada. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociacion de caridad, establecida en Madrid con el título «La Constructora Benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

7.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas ó poblaciones rurales hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicacion de este Reglamento.

8.º Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras. Se entenderán hechas directamente aun cuando haya habido cesion por el comprador, siempre que ésta se haya verificado en los plazos y con los requisitos que establece la legislacion de propiedades y derechos del Estado, para reputar adquirenta directo al cesionario.

Para que las adquisiciones de esta clase tributen al 0.10 por 100 es indispensable que los compradores acrediten haber otorgado la correspondiente escritura pública.

9.º Las redenciones de los censos de ig. al procedencia verificadas con arreglo á las mismas leyes, así como los arrendamientos anteriores al año de 1800, siempre que por los redimidos se acredite el otorgamiento de la escritura de redencion.

10. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las Empresas de ferrocarriles en virtud y mediante los requisitos de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, conforme al art. 52 de la misma y al 125 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877. Igual tipo devengarán las subvenciones que se otorguen á dichas Compañías en metálico ó valores, excepto las que obtengan directamente del Estado con arreglo á la ley de concesion de líneas.

11. Las adquisiciones de los bienes y derechos de igual clase realizados por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en el art. 245 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1855 y en el 194 de la de 13 de Junio de 1879.